

RESOLUCIÓN EL CONFLICTO DE GESTIÓN ECONÓMICA DEL SISTEMA DE GAS NATURAL PLANTEADO POR DISA ENERGY S.L.U. FRENTE A ENAGÁS GTS, S.A. EN RELACIÓN CON LA LIQUIDACIÓN DE LOS DESBALANCES FINALES DEFINITIVOS DEL MES M+15 DE UN DETERMINADO CUPS

EXPEDIENTE CFT/DE/049/24

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 10 de octubre de 2024

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por DISA ENERGY S.L.U. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. - Interposición del conflicto

Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), el 12 de febrero de 2024, DISA ENERGY, S.L.U. presentó un conflicto de gestión económica del sistema de gas natural frente a ENAGÁS GTS, S.A. (en adelante, GTS) en relación con la liquidación de los desbalances finales definitivos del m+15.

En dicho escrito se manifiestan los siguientes hechos:

-DISA fue comercializador del CUPS [CONF] entre el 24 de marzo de 2022 y el 28 de febrero de 2023, siendo NEDGIA la distribuidora.

-Tras recibir mensualmente los datos de consumo del indicado CUPS, el 21 de diciembre de 2022 recibió un primer ajuste de consumo por parte de la distribuidora que dio lugar a una primera refacturación, correspondiente a los meses de marzo a agosto de 2022 que DISA remitió al consumidor el día 31 de enero de 2023. Dichas refacturaciones suponían un incremento de 1.146.205,28 euros en la facturación del indicado CUPS. Una vez recibidas, el consumidor se negó a pagarlas al considerar que había habido un error en la medición de su consumo.

DISA solicitó a NEDGIA información detallada sobre el aumento de consumo para tener conocimiento de lo sucedido. En el correo remitido a NEDGIA, el 1 de febrero de 2023 DISA trasladó a la distribuidora la información facilitada por el consumidor, a saber, que la información se refería a consumos estimados al utilizar el UM2, medidor que lleva más de diez años sin consumo al corresponder a una línea de cogeneración no utilizada (folios 220-221 del expediente). DISA solicitó por ello que se modifique la lectura.

Tras una sucesión de correos de recordatorio de lo solicitado NEDGIA contestó el 11 de mayo de 2023, mediante un informe sobre las causas y base de las refacturaciones (folio 214 del expediente). En dicho informe señaló que se habían observado desbalances mensuales en la red de alta presión F26A lo que ponía de manifiesto que había una parte de la magnitud física del gas que se estaba vehiculando en las instalaciones, y que no se estaba registrando convenientemente (folio 225 del expediente). Dicho informe se refirió a las causas de las regularizaciones efectuadas entre marzo de 2021 y enero de 2022.

En julio de 2023, DISA recibió una segunda regularización que abarcaba los meses comprendidos entre septiembre de 2022 y febrero de 2023, fecha de la finalización del contrato de suministro.

El importe total de las facturas iniciales ascendió a 1.371.970,81 euros y el importe total de las facturas modificadas a 2.956.500,51, resultando una diferencia de 1.584.529,70 euros.

Tras la segunda regularización, DISA se puso en contacto de nuevo con NEDGIA (correos de 13 de julio de 2023) (folio 235 del expediente).

El 4 de octubre de 2023, NEDGIA remitió a DISA un nuevo informe de 2 de octubre sobre causas y bases de refacturación efectuada al CUPS [CONF]. En dicho informe, que se aportó al expediente, se refirió la realización de diversas inspecciones durante 2021 al detectarse datos de presión y temperatura que ponían de manifiesto la existencia de un consumo no registrado. Tras varios intentos de acceder a las instalaciones del consumidor, y después de presentar la correspondiente denuncia ante las autoridades competentes, NEDGIA consiguió acceder en marzo de 2022 a las instalaciones del consumidor. En esta

visita dio de baja el conversor que no fue repuesto hasta septiembre de 2022, estando más de seis meses de baja de telediagnóstico.

Durante el resto de 2022 y el inicio de 2023, NEDGIA siguió detectando posibles consumos no registrados y el consumidor se negó, de nuevo, a recibir las visitas de inspección. También se negó al cambio del contador. Tras nueva denuncia a las autoridades competentes, NEDGIA consiguió cambiar el contador en febrero de 2023 para proceder a su revisión técnica. En la inspección técnica por parte del fabricante se comprobó que el contador estaba averiado, permitiendo el paso de gas, pero no computándolo por estar roto el eje de transmisión del conjunto de medición. Estos hechos fueron denunciados tanto a la Delegación de Industria como a la Consejería autonómica competente. Así mismo, NEDGIA concluyó indicando que se había solicitado la construcción de una nueva ERM para poder medir el consumo desde el exterior al objeto de evitar cualquier tipo de manipulación (folios 287 a 301 del expediente).

Según DISA esta información pone de manifiesto que NEDGIA ha incumplido sus obligaciones de información como distribuidor, puesto que cuando DISA pasó a ser comercializador no le informó de las irregularidades detectadas.

Posteriormente, 16 de noviembre de 2023, NEDGIA realizó una tercera regularización.

Frente a ello DISA solicitó el 22 de diciembre de 2023 a NEDGIA la anulación de las refacturaciones y subsidiariamente que solicitase al GTS la corrección de la liquidación económica de los desbalances finales definitivos del m+15, puesto que los mismos habían resultado negativos para DISA. NEDGIA no había contestado al tiempo de la presentación del conflicto.

El 27 de diciembre de 2023, DISA procedió a reclamar directamente al GTS mediante carta, la corrección de la liquidación económica de los desbalances finales definitivos del m+15, en atención a los hechos descritos y a la posible vulneración de lo previsto en el artículo 10.3.g) del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural (en adelante, el “Real Decreto 1434/2002”).

El GTS contestó el día 12 de enero de 2024 indicando que la información suministrada era correcta en los tres horizontes temporales, diario provisional, final provisional y final definitivo. Indicó igualmente que no constaban reclamaciones en el SL-ATR, ni al amparo del punto 7 del Capítulo X de la precitada Normativa (la Resolución de 10 de noviembre de 2022, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la Normativa de Gestión Técnica del Sistema Gasista sobre programaciones, nominaciones, repartos, balances, la gestión y uso de las conexiones internacionales y los autoconsumos) ni de la Norma de Gestión Técnica del Sistema VI- “Repartos”.

No obstante lo anterior, el GTS le señaló que podría reclamarse al distribuidor responsable del envío de la información, respecto de aquella información de balances que aún no se encuentre en el hito temporal final definitivo, es decir, toda la posterior a octubre de 2022 hasta finalización del contrato.

Frente a la comunicación del GTS se ha presentado el presente conflicto de gestión económica.

A estos antecedentes, DISA le aplica los siguientes fundamentos jurídicos:

-Los desbalances de la red han sido calculados teniendo en cuenta pautas de comportamiento y no lecturas reales de contadores, lo que vulnera la normativa. Además, no consta probado que dichos desbalances correspondan realmente al consumidor. Por ello, GTS no debió imputar a DISA las consecuencias de una supuesta manipulación del contador por parte de un consumidor, cuando ni se ha acreditado aquella manipulación ni se conoce el consumo real efectuado por aquel consumidor.

-Por otra parte, afirma que el GTS sí es competente para atender a su solicitud. De conformidad con lo previsto en el artículo 64 de la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos (en adelante, Ley 34/1998), el GTS es el encargado de efectuar y calcular el desbalance diario de cada sujeto que utilice la red gasista en los términos de las Normas de Gestión Técnica del Sistema. Esta función la ejercerá bajo los principios de transparencia, objetividad e independencia. En conclusión, ante la información aportada por DISA -y diferente a la del distribuidor- puede y debe proceder a rectificar y corregir los desbalances al no proceder de lecturas reales.

-En tercer lugar, considera que se le produce indefensión. Reconoce que no procedió a reclamar en plazo la liquidación del GTS, pero ello se debió a que NEDGIA no le dio la información completa hasta octubre de 2023. No rectificando ahora, el GTS genera indefensión a DISA.

-Subsidiariamente, entiende que, en todo caso, correspondería al nuevo comercializador asumir el desbalance, pues si la lectura real del contador se produce pasadas seis semanas a partir de la fecha del cambio de suministrador, el comercializador saliente -DISA- no podría trasladarla al consumidor final.

-Concluye su escrito indicando que están pendientes las liquidaciones m+15 de los meses posteriores a octubre de 2022, solicitando que se suspenda la emisión de las mismas.

Concluye solicitando:

- i) Declarar la nulidad de la Resolución de 12 de enero de 2024 dictada por el GTS que confirma la liquidación económica de los desbalances finales definitivos del m+15 imputados a DISA, y acordar la rectificación o corrección de aquella liquidación, debiendo sustituirla

- por otra que tenga en cuenta las lecturas reales del contador del CUPS [CONF].
- ii) Subsidiariamente, y en caso de que no puedan tenerse en cuenta las lecturas reales de aquel contador por haberse retirado, imponer al GTS la imputación de los desbalances referidos al comercializador actual del cliente teniendo en cuenta que es quien debe asumir las refacturaciones.
 - iii) En cualquier caso, suspender la emisión de las liquidaciones M+15 por parte de GTS que se corresponden con el CUPS [CONF] y cuyo importe total ascendería a 246.435,39 euros.

SEGUNDO. - Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escritos de 10 de abril de 2024, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a DISA y al GTS el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriendo al GTS, un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del procedimiento.

TERCERO. - Alegaciones de ENAGÁS, GTS. S.A. Solicitud de ampliación de plazo

Tras solicitar ampliación de plazo el 16 de abril de 2024, que fue otorgada mediante escrito de la Directora de Energía del siguiente, el GTS presentó sus alegaciones el 30 de abril de 2024.

GTS manifestó, en síntesis, lo siguiente:

-Con carácter previo, indicó que el GTS no es un órgano administrativo por lo que no emite Resoluciones.

-En cuanto a los fundamentos jurídicos, señaló que la normativa vigente es clara en cuanto a las refacturaciones basadas en “pautas de comportamiento”. Corresponde al distribuidor imputarle al comercializador los repartos telemedidos diarios, y en el caso de que no disponga de telemedida real, puede imputarle repartos no telemedidos diarios. Estas cantidades pueden ser corregidas por el distribuidor, en los hitos temporales finales provisionales y/o finales definitivos. Estos repartos son los que se imputan posteriormente en el balance, y los que se utilizan para calcular los desbalances. El envío de la información al usuario está recogido en la regulación y las cantidades imputadas no se pueden estimar en base a “pautas de comportamiento”, sino en cantidades medidas en los hitos de reparto final provisional y final definitivo.

-Por otra parte, el GTS señala que ha supervisado la información facilitada por los distribuidores al SL-ATR para la elaboración y publicación de los balances en el Punto Virtual de Balance (PVB), así como la facturación de desbalances en dicho punto. La misma es correcta en los horizontes diario provisional, final provisional y final definitivo. Indica que los comercializadores pueden reclamar

en el SL-ATR al distribuidor la información de balances que sea anterior al hito temporal final definitivo. En el presente caso, no se produjo tal reclamación.

-GTS resulta ajeno a los posibles incumplimientos de comunicación del distribuidor respecto al comercializador.

-Tanto la Circular 2/2020 de 9 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las normas de balance de gas natural, como el Anexo de la Resolución del 1 de julio de 2020, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se aprueba la Metodología de cálculo de tarifas de desbalance diario y el procedimiento de liquidación de desbalances de los usuarios y de acciones de balance y gestión de desbalances del gestor técnico del sistema, establecen un calendario detallado con las fechas de cobros y pagos de las liquidaciones de los desbalances, incluyendo el periodo de reclamación de los cálculos comunicados por el GTS. No consta que el comercializador haya realizado tales reclamaciones en tiempo y forma.

-En cuanto a la petición subsidiaria, la misma no es posible porque DISA es titular de su cartera de balance en el Punto Virtual de Balance en el que están imputados los repartos diarios provisionales desde el 24 de marzo de 2022 hasta el 28 de febrero de 2023 para el CUPS indicado por dicha comercializadora en su escrito de conflicto. Así, DISA puede recibir repartos finales definitivos hasta el mes de mayo de 2024 (m+15) para el periodo anterior. Ningún otro comercializador puede recibir repartos diarios para el mismo CUPS y el mismo periodo temporal.

Por lo expuesto, solicita a la CNMC que dicte resolución por la que desestime el presente conflicto, declarando que el GTS ha actuado conforme a Derecho.

CUARTO. - Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 17 de junio de 2024, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El 2 de julio de 2024 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de DISA, en el que tras breve mención a los hechos y cuestiones clave del presente conflicto manifestó que: (i) El GTS debe velar porque el sistema gasista se rija por los principios de transparencia, objetividad y no discriminación, (ii) reconoce el GTS que no se puede refacturar con pautas de comportamiento por parte del distribuidor y que, no obstante, llevó a cabo el reparto del mes m+15 con dichos datos, por lo que el desbalance calculado vulnera la normativa vigente y debió ser corregido por el GTS (iii) la falta de transparencia de NEDGIA impidió a DISA reclamar en tiempo a través del SL-ATR, concretamente hasta octubre de 2023 no tuvo conocimiento de que se habían utilizado pautas de comportamiento cuando los repartos ya se habían publicado en agosto

de 2023 por parte del GTS, sin que fuera posible ya la reclamación vía SL-ATR (iv) su solicitud de anulación de las refacturaciones ha sido rechazada por los órganos de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha al entenderse incompetentes, ya que se trata de una discrepancia en el cumplimiento del contrato de acceso que tiene sus propios instrumentos de resolución de discrepancias a través de la CNMC y (vi) concluye señalando que, en tanto, el reparto final definitivo no parte de lecturas reales debe corresponder al nuevo comercializador puesto que se ha refacturado pasadas las seis semanas y DISA no puede regularizarlo con el consumidor.

El GTS no ha presentado alegaciones en este trámite.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de gestión técnica y económica del sistema gasista

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce la naturaleza del presente conflicto como de gestión técnica y económica del sistema gasista.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de gestión técnica y económica del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente propuesta de resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos que le sean planteados en relación con la gestión económica y técnica del sistema y el transporte que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 2º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre los hechos puestos de manifiesto por DISA y los remedios procesales a lo sucedido

Como resulta del escrito de interposición de conflicto formulado por DISA, según se resume en los antecedentes, la interesada cuestiona esencialmente la actuación de NEDGIA.

3.1. Sobre los incumplimientos de NEDGIA según el escrito de interposición

En el escrito de interposición de conflicto se señala que, según el contrato de suministro, las lecturas del contador del cliente de DISA debían realizarse por NEDGIA. DISA continúa señalando que mensualmente estuvo recibiendo de NEDGIA medidas de consumo del consumidor hasta que el 21 de diciembre de 2022 recibió una primera refacturación por el período comprendido entre marzo y agosto. Como consta en el escrito de interposición, el 1 de febrero de 2023 DISA indicó a NEDGIA que *“la refacturación parte de consumos estimados por lo que el consumidor se niega a pagar la refacturación emitida”* (folio 6).

Así pues, debe aclararse, de entrada, que, en diciembre de 2022 DISA recibió una primera refacturación por parte de NEDGIA del período marzo a agosto de 2022, de modo que, a partir de tal fecha pudo haber interpuesto un conflicto ante la CNMC relativo a dicha refacturación. Por otro lado, desde el 1 de febrero de 2023, DISA se refirió específicamente a la problemática sobre la facturación de consumos estimados al consumidor al que suministraba, sin perjuicio de que dicha información fuese ampliada por NEDGIA en momentos posteriores.

DISA da cuenta en su escrito de los incumplimientos en que, en su opinión, habría incurrido NEDGIA (folio 11 y ss.). En particular, señala que NEDGIA no comunicó las incidencias de este suministro al Sistema de Comunicación Transporte Distribución, a pesar de que la normativa obliga a ello. Alega también que los manuales de uso de NEDGIA indican que se comunicará la fecha y resultado de cualquier intervención y anomalía detectada en las instalaciones del cliente, sin que la distribuidora lo haya cumplido. La interesada afirma que NEDGIA debió informar a DISA de los desbalances de red, de los procedimientos administrativos que se estaban iniciando y de los intentos de verificación del equipo de medida del cliente. Por todo ello, concluye DISA, la falta de información le imposibilitó rechazar contratar con un cliente que, según NEDGIA, había manipulado el equipo de medida desde marzo de 2021.

En vista de ello, DISA explica los motivos por los que NEDGIA ha incurrido en actuaciones y omisiones que le han perjudicado gravemente (folios 14 y ss.). En concreto, según DISA, NEDGIA no insistió ante la administración autonómica sobre la posible manipulación del contador y el 23 de febrero de 2023 lo retiró de las instalaciones del cliente. La distribuidora tampoco informó a DISA de tales circunstancias. Al retirar NEDGIA el contador, no se dispone de una resolución administrativa que acredite la existencia de fraude y que fije la cuantía y duración del mismo. El fabricante del contador tampoco habría confirmado la existencia de fraude, sino que únicamente habría señalado la existencia de una avería. Alega también la interesada que el retraso de NEDGIA en la ejecución de medidas correctoras o preventivas de una posible manipulación habría agravado

y alargado en el tiempo los daños y perjuicios causados a DISA por falta de información. Finalmente, señala que NEDGIA no habría efectuado lecturas reales del contador, sino que sus facturas se habrían calculado según pautas de comportamiento, de modo que antes de retirar el contador, NEDGIA debió realizar una regularización de las refacturaciones estimadas con los medios a su alcance.

Con base en lo anterior, concluye DISA que *“todas aquellas actuaciones y omisiones de NEDGIA han perjudicado gravemente a DISA quien dispone de dos refacturaciones (ahora son tres, como se expone en el siguiente punto) por importe total de 1.584.529,70 euros”* (folio 16).

Los anteriores hechos justifican, según DISA, que *“no fuese hasta 27 de diciembre de 2023 cuando DISA pudo solicitar al Gestor Técnico del Sistema una rectificación o corrección de la liquidación económica de los desbalances finales definitivos del mes m+15 imputados a DISA”*.

No puede aceptarse tal alegación. Como ya se señaló, en diciembre de 2022 DISA recibió la primera refacturación, frente a la cual no interpuso conflicto, y el 1 de febrero de 2023 indicó a NEDGIA que *“la refacturación parte de consumos estimados por lo que el consumidor se niega a pagar la refacturación emitida”* (folio 6). Sin perjuicio de las posibilidades de rescisión del contrato de suministro por impago de que disponía DISA (artículo 55 del Real Decreto 1434/2002) o de otras eventuales acciones frente al consumidor, en junio de 2023 DISA conocía el reparto de marzo de 2022, pudiendo haber reclamado el reparto final definitivo m+15 de marzo de 2022 y el balance final definitivo m+15 de marzo 2022, y así sucesivamente para los siguientes meses.

En definitiva, a partir de diciembre de 2022, fecha de la primera refacturación, DISA pudo haber interpuesto un conflicto ante la CNMC. Además, a partir de junio de 2023 DISA pudo haber cuestionado los repartos m+15 de marzo de 2022 y de los meses siguientes efectuados por NEDGIA, los cuales sirven de base para el cálculo de los desbalances, sin que lo haya hecho, como se detalla en el siguiente apartado.

3.2. Sobre los medios de reclamación de que disponía DISA y sobre el medio empleado

La Circular 2/2020, de 9 de enero, establece las normas de balance de gas natural. El balance consiste, en síntesis, en el equilibrio entre las entradas y salidas de gas en el sistema gasista que deben mantener los usuarios. En vista de ello, el artículo 4 de la Circular establece que los usuarios serán responsables de equilibrar su balance en las áreas de balance.

El artículo 11 de la Circular establece que el balance diario se calculará conforme a las normas de gestión técnica que resulten de aplicación. El mismo artículo dispone diversos hitos para el cálculo del desbalance final definitivo. Además del balance del día de gas, a tenor del artículo 16, en el mes m+3, *“una vez se*

dispongan de los repartos diarios del usuario para cada día de gas del mes m, el gestor técnico del sistema calculará la cantidad de desbalance final provisional para cada día de gas del mes m y cada usuario y lo comunicará al mismo". Del mismo modo, "en el mes m+15, una vez se disponga de los repartos diarios del usuario para cada día de gas del mes m, el gestor técnico del sistema calculará la cantidad de desbalance final definitivo para cada día de gas del mes m y cada usuario y lo comunicará al mismo".

Así pues, el desbalance se calcula con base en los repartos de gas a cada usuario efectuados por el distribuidor. Según lo indicado, al menos desde 1 de febrero de 2023, DISA fue consciente de que los repartos de su consumidor se estaban realizando mediante estimaciones. Sin embargo, como la propia interesada reconoce en su escrito de conflicto, no reclamó en el SL-ATR la inexactitud de los repartos en los hitos (m+3 y m+15) en que pudo hacerlo. Así lo señaló el GTS en su escrito de alegaciones (folio 347): *"el comercializador puede reclamar en el módulo de reclamaciones del SL-ATR al distribuidor responsable del envío, respecto de aquella información de balances que sea anterior al hito temporal final definitivo. Sin embargo, debe señalarse que el GTS no ha recibido reclamaciones en el SL-ATR por parte del comercializador al distribuidor en los plazos establecidos en la Normativa"*.

Por otro lado, la mera lectura del escrito de interposición de DISA permite comprobar que su verdadero reproche se dirige, no tanto a la actuación del GTS, como a la actuación de NEDGIA, a quien imputa diversos incumplimientos.

Pues bien, sin perjuicio de las acciones que la interesada considere conveniente ejercitar frente a NEDGIA en las vías oportunas, lo cierto es que, más allá de dirigir reclamaciones a la distribuidora que no han sido atendidas, DISA no ha planteado ante esta CNMC conflicto de acceso por el pago de los peajes de salida al consumidor ni conflicto de gestión técnica alguno frente a NEDGIA debido a su disconformidad con las refacturaciones y con los repartos efectuados por dicha distribuidora.

Ante tal inactividad, no cabe reprochar al GTS el incumplimiento de la normativa, pues su actuación se basa en la información que recibe del distribuidor, y dicha información no fue cuestionada a tiempo. Las explicaciones del GTS son claras (folio 346). Así, en la normativa aplicable a los hechos (NGTS 06 y Protocolo de detalle 02) el distribuidor es responsable del envío de los repartos, pudiendo corregir cantidades en los hitos correspondientes, y sin que consten reclamaciones en el SL-ATR por parte del comercializador al distribuidor en los plazos establecidos en la normativa.

Así pues, el GTS partió en sus cálculos de la información facilitada por NEDGIA y que DISA no cuestionó en plazo en los hitos oportunos para el cálculo del desbalance final definitivo. DISA tampoco cuestionó ante la CNMC, por vía de conflicto, la actuación de NEDGIA al facturar los peajes y calcular los repartos en los que se fundamentaron los cálculos del desbalance que efectuó el GTS.

También es clara la explicación del GTS al respecto de la imposibilidad de imputar a un comercializador distinto de DISA los repartos finales definitivos (folio 349): *“Así, DISA puede recibir repartos finales definitivos hasta el mes de mayo de 2024 (m+15) para el periodo anterior. Ningún otro comercializador puede recibir repartos diarios para el mismo CUPS y el mismo periodo temporal.”*

En vista de ello, y tal como expone el apartado siguiente, el cauce elegido por DISA para cuestionar los desbalances calculados por el GTS no es el adecuado. El GTS no podía atender a las consideraciones de DISA porque exceden con mucho de las funciones que tiene asignadas para calcular el desbalance. En esa medida, no se puede reprochar al GTS incumplimiento alguno de la normativa por su actuación.

CUARTO. Sobre la inadecuación de la acción ejercitada por DISA

Según lo indicado, el objeto del presente conflicto de gestión económica del sistema gasista es exclusivamente determinar si la actuación del GTS ha sido o no conforme a Derecho al calcular los posibles desbalances en los que ha incurrido DISA.

Como también se indicó, de la mera lectura del escrito de planteamiento de conflicto resulta claro que la objeción de DISA no lo es tanto al cálculo del balance efectuado por el GTS, sino a la información suministrada por el distribuidor al GTS para dicho cálculo.

En concreto, DISA considera que el GTS debería anular las liquidaciones económicas de los desbalances finales definitivos del m+15 que le ha imputado a DISA porque los datos de consumo remitidos por NEDGIA, tras haberlo rectificado antes de la liquidación definitiva, no están basados en datos reales, sino en pautas de comportamiento.

Como también se indicó, DISA manifiesta, como consta en varios informes de NEDGIA, que la distribuidora había detectado una posible situación de fraude por parte del consumidor y que, en atención a ello había regularizado los consumos y efectuado las refacturaciones correspondientes.

Es obvio, sin embargo, que el debate sobre la existencia o no de fraude y la correspondiente imputación de nuevos consumos es ajena a la labor del GTS que se limita a calcular el balance diario en los distintos horizontes temporales según la información remitida por el encargado de los repartos, en este caso el distribuidor.

Y en contra de lo que sostiene DISA, no corresponde al GTS decidir si dicha información es correcta o no, más cuando el comercializador directamente afectado, DISA, no ha planteado queja o reclamación alguna ante el distribuidor. Debe insistirse de nuevo en que DISA conocía desde, al menos el 1 de febrero de 2023 -como consta en el correo de dicha fecha (folio 220-221 del expediente)- la existencia de posibles errores, a pesar de lo cual no planteó su primera reclamación a NEDGIA hasta el 22 de diciembre de 2023.

Si el GTS anulara sin más, como solicita DISA, los desbalances efectuados con los datos de reparto remitidos por el distribuidor, estaría dando por buenos los argumentos de DISA en contra de lo indicado por NEDGIA. Es obvio que no es competencia del GTS resolver la indicada discrepancia, como tampoco corresponde a esta Comisión en el presente conflicto, cuyo objeto no puede ampliarse para evaluar las actuaciones de NEDGIA. En última instancia, habrá de determinarse en la vía procesal adecuada si tiene razón la distribuidora o el consumidor en cuanto a la discrepancia en relación al consumo imputado al mismo, debate ajeno al presente conflicto entre el GTS y el comercializador, como también se ha indicado.

En consecuencia, ha de reiterarse que lo pedido al GTS está fuera del ámbito de las competencias del mismo por lo que el escrito de 12 de enero de 2024 en el que se declara no competente para anular los desbalances efectuados y que es el único objeto del presente conflicto es conforme a Derecho.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. – Desestimar el conflicto de gestión económica del sistema de gas natural planteado por DISA ENERGY, S.L.U. frente a ENAGÁS GTS, S.A. en relación con la liquidación de desbalances finales definitivos del m+15.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

DISA ENERGY, S.L.U.
ENAGÁS GTS, S.A.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.